sa, vasallo del rey de Francia, que favorecia á los albigenses. El papa Inocencio III en este concilio despojó á este príncipe de sus estados y los dió á Simon de Montfort, con la obligacion de perseguir à los hereges y conservar la fe católica. Asi pues, cuando el concilio dice en el famoso decreto que se ha referido, que el señor principal perderá el derecho que tiene sobre las tierras de los hereges, y que el papa las donará á católicos, si aquel pone obstáculo á la ejecucion de este decreto, es decir bien claramente, que si el rey de Francia, por ejemplo, quisiese impedir á Simon de Montfort entrar en posesion del condado de Tolosa y mantener en él á Raimundo el viejo, el rey de Francia perderia el derecho que tenia sobre el condado. Es preciso por tanto confesar de buena fe, que este decreto es concerniente no solamente á los príncipes feudatarios de la santa sede sino tambien á todos los que favorezcan á los hereges.

Estos decretos se habian formado de concierto con el poder temporal, y falta saber por qué los príncipes consentian en ello. La verdadera razon es la que da el citado historiador de la iglesia, cuando habla de los efectos que habian producido los malos estudios en los siglos de que se trata. Este juicioso escritor hablando de la frívola alegoria de las dos espadas, sobre la cual apoyan los doctores de la iglesia el pretendido poder del papa para deponer á los reves y principes. observa que lo que causa mas admiracion ,, es que los mismos príncipes y los que los defendian no la rechazaban, contentándose con restringir las consecuencias. Esto era (añade este famoso escritor) efecto de la ignorancia crasa de los legos que los hacia esclavos de los eclesiásticos en lo que decia relacion á las letras y á la doctrina. Todos los miembros del clero habian estudiado en las mismas escuelas y aprendido la misma doctrina en los mismos libros. De aqui es (con tinúa), que los partidarios del emperador Enrique IV contra el papa Gregorio VII se limitaban á decir, que el emperador no podia ser escomulgado, conviniendo en que si lo hubiera sido, debia perder el imperio. Federico II se sometia al juicio del concilio universal, y convenia en que si era convencido de los crímenes que le imputaban, particularmente del de

heregía merecia ser depuesto. Los consejeros de S. Luis tampoco sabian mas, y abandonaban á Federico en caso que fuese culpado; y he aqui hasta donde van los efectos de los malos estudios (1)."

Este mal venia principalmente del monge Graciano, cuya compilacion de cánones fue la única que tuvo séquito en las escuelas y tribunales por espacio de cuatro siglos, como tambien lo dice el espresado historiador de la iglesia (2), pues con arreglo á las doctrinas de ese autor establecieron los canonistas la máxima de que: los hereges no tienen derecho de poscer nada, como igualmente lo observa el mismo historiador (3). "Segun esta nueva máxima (dice) el crimen de heregía importa la pérdida de los bienes, derechos y señorios. aun con respecto á los soberanos. Acusábase siempre de ella á aquellos que se trataba de perder como al emperador Federico II, Manfredo y otros muchos, para lo que nunca faltaban pretestos; porque despues de haber escomulgado á un príncipe y puesto sus estados en entredicho, si despreciaba las censuras, como de ordinario debia suceder, se le acusaba de falta de creencia al dogma de la autoridad de las llaves, y desde entonces se le tenia por herege. Lo mismo se procedia. con todo particular que pasaba un año en la escomunion sin solicitar ser absuelto." Esta es puntualmente la máxima que se halla establecida en el tercer cánon del concilio de Letran, que si un príncipe pasa un año en la escomunion sin hacerse absolver, perderá su estado, que el papa dará á otro.

Descansando los príncipes en cuanto á letras y doctrina en los miembros del clero que todos habian estudiado en las mismas escuelas, es decir en el decreto de Graciano, de donde habian tomado estas máximas, no hay por que admirarse de que consintiesen en semejantes decretos; es menester confesar sin embargo que estos principios avanzados sobre la escomunion eran aun mas antiguos que Graciano, y que sir-

⁽¹⁾ Discurso V.

⁽²⁾ Discurso III.

⁽³⁾ Discurso VII.

vieron de fundamento al error que por primera vez propagó Gregorio VII á saber: que el papa tiene derecho de disponer de los reinos y estados de los príncipes, y de deponerlos. "Fundó (habla el historiador antes citado de la iglesia) (1) esta pretension principalmente sobre la escomunion, debiéndose evitar el trato con los escomulgados no tener ningun comercio con ellos, ni aun saludarlos segun el apóstol. Luego un príncipe escomulgado debe ser abandonado de todos, no siendo permitido obedecerle, recibir sus órdenes, ni acercársele, pues está escluido de toda sociedad con los cristianos. Es verdad que Gregorio VII jamás hizo decision alguna sobre este punto; Dios no lo ha permitido, y no se ha pronunciado formalmente en algun concilio, ni por alguna decretal, que el papa tiene derecho de deponer á los reyes; pero se ha supuesto como cosa constante, igualmente que otras máximas infundadas que aquel papa tenia por ciertas. Dió principio por los hechos, y por la ejecucion, y es preciso confesar que en aquel tiempo habia tal prevencion por semejantes máximas, que los defensores del rey Enrique se limitaban á decir que un soberano no podia ser escomulgado.

En vista de esto no debe causar admiracion el progreso que hizo por algun tiempo el error acerca de el poder que el papa se atribuia sobre lo temporal, ni que los escolásticos se hayan dejado arrastrar de él. Bosuet, una de las grandes lumbreras de la iglesia de Francia, no tiene dificultaden abandonarlos sobre este punto, igualmente que á Sto. Tomas y otros, porque en realidad no hay medio para escusarlos de error [2].

De que la córte de Roma haya hecho poner en el de creto de Graciano [3] muchos capítulos en que consta que los papas de los últimos siglos han dispensado á los súbditos del juramento de fidelidad para con sus soberanos, y ordenado á los obispos servirse de la espada espiritual y temporal para recobrar los bienes eclesiásticos: de que haya he-

cho interpolar con destreza en los cánones de concilios, no reconocidos incontestablemente por ecuménicos, espresiones propias á favorecer las pretensiones de los papas sobre la autoridad temporal de los príncipes: de que en el gran concilio de Letran y en el de Constanza haya obtenido de los príncipes un consentimiento relativo á las circunstancias, no resulta otra cosa, sino que los papas estaban en posesion de absolver á los súbditos del juramento de fidelidad. No se puede dudar el hecho, es una posesion de algunos años; pero siempre queda por examinar él derecho.

Tres son los medios intalibles para conseguirlo.

I. Es un principio reconocido por todos los teólogos, que ningun dogma es recibido en la iglesia, si no está definido como tal, y dirigido á los fieles con obligacion de creerlo (1). Los partidarios mas decididos por las pretensiones de los papas, jamás las han sostenido como doctrina perteneciente á la fe, ni ha sido nunca definida como tal. Ni el concilio de Constanza, ni el gran concilio de Letran han pensado hacer, ni prescribir un dogma de esta consecuencia.

II. Lo que hace legítimos á los decretos de Constanza y de Letran, es, que fueron espedidos de acuerdo con la autoridad temporal. Los embajadores de los soberanos que asistian á estos concilios, consentian en los decretos en nombre de aquellos; y seria una tentativa injusta de parte de un concilio pretender despojar de alguna cosa á la potestad temporal por algun crimen, y privar á alguno de un bien temporal por alguna accion perversa, sin estar autorizado á hacerlo por aquella potestad, que es la que unicamente tiene el derecho de disponer de los bienes temporales. Mas dejaria de ser injusta si el concilo estuviese facultado á ello por la misma autoridad temporal. Todos saben la máxima, de que al que consiente no se hace injuria (2); es verdad que los príncipes que consentian en perder sus estados y dignidades, en caso de quebrantar los decretos del concilio, solo lo hacian suponiendo con error que la escomunion, única pena del re-

⁽¹⁾ Discurso III.

⁽²⁾ Defens. cler. Gall. lib. 8 cap. 18.

⁽³⁾ Causa 15, quest. 6.

⁽¹⁾ Melchior Canus. lib. 5 bell. lib. 4 de Rep. C.

⁽²⁾ Volenti non fit injuria.

sorte de la autoridad de la iglesia, los despojaba del derecho que tenian á sus dignidades; mas esta persuasion de una doctrina falsa era mas antigua que los concilios, y el objeto de los decretos en cuestion no era establecerla ó decidirla, sino solamente prescribir para el bien de la iglesia ciertas acciones, y formar ciertos reglamentos buenos y justos en sí mismos.

III. Lo que hace desaparecer toda la dificultad es, que la cuestion sobre las pretensiones de los papas versa sobre una disposicion de disciplina, para cuyas decisiones no se ha concedido á la iglesia privilegio alguno de infalibilidad (1).

XXIX.

Nada prueban los ejemplos de algunos principes que han favorecido las pretensiones de los papas.

Nunca serán demasiadas las precauciones que tome un príncipe en sus relaciones ó tratados con la córte de Roma que de todo se sabe aprovechar. Lo que se hace por inadvertencia ó por respeto á la religion, llega á ser en manos de esta córte temible un ejemplo por el cual quiere justificar sus pretensiones; bien que nada prueban consecuencias tan remotas.

Tampoco pueden los papas sacar ventaja de los pasos interesados que hayan dado algunos príncipes, que cubriendo su codicia particular con el velo de la obediencia á la santa sede, se han determinado á favorecer pretensiones tan contrarias á los soberanos en general. Los atentados de la curia romana han sido en todos tiempos mal recibidos de los príncipes que no tenian interes en ellos, y siempre serán desaprobados por cuantos no se hallaren en estado de sacar de ellos utilidad alguna. Pero los soberanos que los han podido convertir en provecho propio, los han visto con otros ojos, y sin embarazarse mucho de las consecuencias que sobrevendrian, únicamente ocupados de lo presente, han resuelto algunas veces aprovechar la ocasion para ensanchar la esfera

(1) Dupin, Disert. hist. pág. 550 y 571. Guido Coquille, pág. 92.

de su poder. Las aberraciones que se encuentran en la conducta de los príncipes, con respecto á los papas, ya para hacer valer la autoridad de la santa sede ya para contrariar-la, no han tenido otro origen. Cuando Fernando de Aragon quiso usurpar á Navarra, reconoció que Roma tenia derecho de disponer de las coronas, y se hizo ejecutor de los decretos de aquella córte contra Juan de Albret; pero cuando Gregorio XIII pretendió que la corona de Portugal, vacante por muerte del cardenal rey D. Enrique, se devolviese á la santa sede como perteneciente al espolio de un miembro del sacro colegio, por mas que envió su legado, y por mas que se opuso á que Felipe II tomase posesion de ella (1), las pretensiones de la santa sede fueron despreciadas, y ni siquiera una hora retardaron la conquista del Portugal.

En esta materia los hechos particulares son tan débiles pruebas para apoyar una pretension, que seria de desear, aun para la misma Roma, que jamás se hubiera formalizado. No se trata de saber lo que se ha hecho, sino lo que se ha debido hacer (2).

XXX.

Ningun poder temporal ha dado Jesucristo á sus apóstoles.

En innumerables partes de la escritura santa se echa de ver que Jesucristo no dió á sus apóstoles poder alguno temporal. Les declaró que el gobierno de la iglesia no debia ser como el de los reyes (3). Nos dejó dicho que su reino no era de este mundo, y si lo hubiera sido, se habria servido de soldados como los reyes, pero no siéndolo no debian sus ministros oponerse á las órdenes del poder temporal (4).

- (1) El Cardenal Riurio.
- (2) Verum ne dicas sic actum esse saepe número, sed hoc fieri sic decere. Aul Gell. l. 10 c. 19.
- (3) Reges gentium dominantur corum, vos autem non sic. Luc. cap. 22 v. 25 Math. cap. 20 v. 22 Marc. cap. 10. v. 43.
- (4) Regnum meum non est de hoc mundo. Si ex hoc mundo esset regnum meum ministri mei utique decertarent ut non traderer judeis, nunc autem regnum meum non est hinc. Joan. cap. 28 v. 36.

Un dia se presentó un judio á Jesucristo y le dijo: Maestro, manda á mi hermano que parta conmigo la herencia. Jesucristo le respondió: O hombre ¿quién me ha constituido juez ó árbitro entre vosotros? (1) No se trataba de destronar á un soberano, de disponer de su corona en favor de otro, de hacer pasar el dominio del legítimo propietario á poder de un usurpador que queria invadirlo; ni el haberse negado Jesucristo á la demanda era porque fuese injusta: solo se trataba de hacer una particion razonable entre dos hermanos, uno de los cuales queria atribuirse toda la sucesion paterna, y solo porque no habia venido el Señor al mundo á ser juez de negocios temporales rehusó lo que se le pedia. San Ambrosio sobre este lugar dice que Jesucristo tuvo razon de negarse á ser juez en asuntos civiles, habiendo sido su mision reducida á cosas puramente celestiales (2). "El que Dios habia enviado, dice S. Buenaventura, para distribuir los bienes espirituales, rehusaba con razon hacer la particion de bienes temporales (3)."

Intentaron hacer rey à Jesucristo, y el se ocultó (4). Mandó que se pagase el tributo al Cesar, dando á Dios lo que es de Dios.

Es verdad que nos declara, que todo poder le ha sido dado; pero solo habla del poder espiritual como lo prueba la continuacion de su discurso, y él no ha dado otro á sus apóstoles (5). Cuanto Jesucristo ha hecho de autoridad, lo ha prac-

(1) Magister, dic fratri meo, ut dividat mecum haereditatem; at ille dixit: homo, quis me constituit judicem, aut divisorem inter vos? Luc. cap. 12 v. 13.

(2) Bene terrena declinat, qui propter coelestia tantum descenderat, nec dignatur judex esse litium et arbiter facultatum.

(3) Quia Deus misserat et m ad spiritualia communicanda, ideo descendere recusabat ad temporalia.

(4) Joan. c. 6, 25, 15.

(5) Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos innomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis; et ecce vobiscum sum omnibus diebus usque ad consumationem saeculi. ticado no por un poder humano, sino divino. Cuando echó del templo á los que traficaban en él, el azote de que se valió era un signo, y no un instrumento de la cólera divina. En otra ocasion la saliva y el aceite eran signos de curacion y no remedios verdaderos.

XXXI

Doctrina de los apóstoles.

Los após toles instruidos por su divino maestro enseñaron su doctrina á los primeros fieles, y les impusieron, como una obligacion de conciencia, someterse á las potestades
de la tierra, guardarles entera fidelidad, pagarles el tributo,
y rogar á Dios por los reyes y por los que estuviesen constituidos en dignidad. Así es que los emperadores idólatras
jamás han hallado súbditos mas sumisos, ciudadanos mas celosos y soldados mas decididos á la defensa del imperio, que
entre los cris tianos.

XXXII.

Autoridades de los padres de los tres primeros siglos.

"Honrad á Dios y al rey, dice Teofilo (1), y jamas los desobedezcais."

Athenágoras habla asi de los emperadores (2): "Vuestro go"bierno es tal, que en viéndolo con atencion se puede formar
"una idea del gobierno del cielo; porque á la manera que todo
"está allá bajo la potestad de Dios y de su Verbo, asi to"do está acá sometido a vosotros."

Cuan distante estaba la antiguedad eclesiástica de las quiméricas pretensiones de los papas modernos! "Nosotros res-"petamos al emperador, decia Tertuliano, como el que es "segundo despues de Dios, que tiene de Dios todo lo que

(1) En el primer libro de su obra contra los enemigos de la religion cristiana.

(2) En su Apologia, pag. 17.

,,es, y que á Dios solo es inferior (1)." La doctrina de Origenes es igual á la de Tertuliano [2].

XXXIII.

Autoridades de los padres del siglo IV.

Lejos de creer que el papa podia deponer á los príncipes, estaban persuadidos los padres á que los cristianos solo debian oponer una paciencia humilde á sus persecuciones, esperando el juicio de Dios. Esta es la doctrina de Lactancio (3).

S. Atanasio, patriarea de Alejandria, no se ocupa en sus apologias de otra cosa, que de justificarse de las calumnias de que lo acusaban los Arrianos al emperador, á quien querian persuadir que el santo se mezclaba en los negocios del estado.

Nadie sospechará que el grande Osio haya desconocido los derechos de la iglesia. El fija esactamente los límites de ambas potestades, en este consejo que da al emperador Constancio:, No os mezcleis en las cosas de la iglesia. Dios , ha puesto el imperio en vuestras manos, y á nosotros nos , ha confiado el cuidado de su iglesia; y asi como sería con, travenir á su voluntad el que nosotros quisiésemos usurpar , vuestro poder, tambien seria haceros vos culpable preten-, diendo avocaros el conocimiento de los negocios de la iglesia.

S Basilio el grande, obispo de Cesarea, no opuso otra cosa á las violencias del emperador Valente, que la oracion y la paciencia.

Optato se espresó poco mas ó menos como Tertuliano despues que los emperadores abrazaron la religion cristiana. "El emperador (dice este padre de la iglesia) no tiene so"bre sí "mas que á Dios que lo ha elevado al solio y S. Pa-

- (1) Colimus imperatorem...ut hominem á Deo secundum, et quidquid est á Deo consecutum, et solo Deo minorem, hoc et ipse volet, sic enim omnibus major est, dum solo Deo veró minor est. Tertul. ad scapul. N. 2.
 - (2) Sobre la Epist. á los Romanos, pag. 397.
 - (3) Pag. 534.

"blo enseña con razon que es menester orar por los reyes y "potestades, aun cuando vivieran como paganos (1)."

S. Ambrosio, arzobispo de Milan tenia por cierto que os reyes no podian ser castigados sino de Dios (2). Segun él, la riqueza de la iglesia es la fe y no posee otra cosa (3), Cuando se me haga violencia [decia] no sabré resistir. Pue, do llorar, puedo gemir contra las armas, contra los soldar, dos, contra los godos, y mis lágrimas son amargas; pero, son la única defensa de los obispos, y no puedo ni debo, defenderme en manera alguna (4). Este santo cerrando la puerta de su iglesia á Teodosio, despues de la carniceria de Tesalónica, no deja de predicar la obediencia que se debe á este emperad or.

Autoridades de los padres del siglo V.

S. Agustin enseña que solo Dios tiene derecho de dar los imperios. "No atribuyamos [dice] sino al verdadero Dios "el poder de dar los reinos y los imperios: solamente á los "justos da la felicidad del reino de los cielos; mas los rei"nos de la tierra los da como le agrada á los justos y á "los impios, aunque nada injusto puede agradarle (5)."

(1) Super imperatorem non est nisi solus Deus qui fecit imperatorem... merito Paulo docet orandum esse pro regibus et potestatibus, etiam si talis esset imperator qui genetiliter viveret. Optato pág. 66 y 67.

(2) Sequitur: tibi soli pecavi. Rex utique erat, nullis ipse legibus tenebatur, quia liberi sunt reges á vinculis delictorum. Neque enim ullis ad poenam vocantur legibus, tuti sub imperii potestate, homini ergo non pecavit, cui non te nebatur obnoxius. Amb. tom. 1 pág. 692.

(3) Tom. 2 p. 837. Nil ecclesia sibi nisi fidem possidet

(4) In orat ad Auxent.

(5) Quae cum ita sint, non tribuamus dandi regni atque imperi potestatem nisi Deo vero, qui dat folicitatem in regno coelorum solis piis, regnum vero terrenum et piis et impiis, sicuti placet, cui nihil placet injuste. Tom. 7 p. 138.

S. Leon papa, no amenaza á Teodosio el jóven con privarle del imperio si continua protejiendo al heresiarca Eutiques, sino que ruega, solicita, pide, á este emperador hasta su muerte, la reunion de un concilio general, para reformar lo que se había hecho en el conciliábulo de Efeso.

S. Crisóstomo dice, que á los reyes y no á los obispos toca dictar providencias, cuando se trata de alguna cosa que pertenece á la autoridad humana. No es permitido á los , príncipes cristianos [dice en otra parte] usar de la fuer-"za para corregir á los pecadores. Los jueces seculares ejer-,cen este poder sobre los que obran mal y han violado las "leves, precisándolos, quieran ó no, á no vivir á su antojo; emas por lo que á nosotros toca debemos trabajar en hacer , mejores á semejantes hombres persuadiéndolos, porque las , leves no nos han dado poder para reprimir á los pecado-,res, y aun cuando nos lo hubieran concedido, en vano quer-"riamos ejercerlo, pues Dios corona, no á los que se abs-, tienen de pecar por temor, sino á los que lo hacen volun-"tariamente. Es pues indispensable que trabajemos mucho y "usemos de mucha habilidad para empeñar á estos enfer-, mos espirituales a que por sí mismos vengan á ser cura-,dos por los sacerdotes. Todos [dice este santo en otra par-"te] deben (1) someterse á las potestades. Este precepto es , para los sacerdotes y los monges. Aun cuando fueras apos-, tol, evangelista ó profeta; en una palabra seas quien fueres. "estás obligado á someterte á las potestades."

Seas presbítero, obispo ó monge sométete á las potestades, dice Teodoreto (2).

Arnobio, interpretando las palabras del salmo pequé contra ti solo, da una interpretacion bien distante de la opinion que constituye á los papas jueces de los soberanos en lo temporal (3). ¿Por qué David solo habia pecado contra Dios? Porque era rey, que á nadie temia sino á Dios, y solo Dios era superior á él.

Felipe III, suplicando al emperador Zenon consintiese en que se borrase de las dípticas el nombre de Acaya, le habla en un idioma bien diferente del de los papas que han querido someter las coronas á su tiara (1).

Aunque en tiempo de Gelasio habia llevado ya muy adelante sus pretensiones la curia romana, sin embargo no pensaba todavia en disminuir la autoridad de los príncipes. Convenia el papa en que la iglesia ninguna autoridad tenia en los negocios civiles, y escribiendo al emperador Anastasio, le habla de este modo (2): "Augusto emperador: la autopridad de los pontifices y el poder de los reyes gobier-, nan soberanamente el mundo. Tú sabes, hijo clementísi-2,mo, que aunque tienes el primer rango en el imperio, bano obstante la cabeza delante de los ministros de las , cosas divinas en lo que es concerniente á la religion: á "ellos acuden para salvarse: ellos te admiten á la participacion de los divinos misterios; y ellos son los primeros "en dar el ejemplo de sumision á las leyes que dictas.; Con 29qué afecto debes por tu parte someterte á lo que ordenan "para la legítima administracion de los sacramentos!... Je-"sucristo [dice tambien el mismo papa] ha arreglado con "una sábia y admirable disposicion lo que convenia á la sa-"lud eterna de los suyos con el designio de salvarlos por "la humildad y defenderlos de los lazos del orgullo, disstinguiendo de tal manera los deberes de uno y otro po-, der, en la asignacion de las funciones y honores que á "cada uno corresponden, que los emperadores cristianos tiewith the state of the state of

liquerit, pecat Deo, pecat et legibus mundi. Hinc autem rex sub nullo alio, nisi sub solo Deo agens, ipsum super potestatem suam metuens, Deo soli peccavit.

(1) Haec ego, reverendissime princeps, beati Petri cualiscumque vicarius non autoritate velut apostólicae potestatis extorqueo, sed tanquam sollicitus pater salutem prosperitatemque clementissimi filii manere cupiens, diuturnam fidelitatem imploro.... Neque venerande fili, respuas suplicantem; neve meam velis dissimulare personam. Concil. tom. 4 p. 1087.

(2) Gelas. ep. 9 ad Anast. Imp. pág. 1132 y 1182.

⁽¹⁾ En la Homilia 23 sobre el cap. 13 de S. Pablo.

⁽²⁾ Tom. 3 pág. 99.

⁽³⁾ Tibi soli pecavi. Omnis qui sub judicio vivit cum de

o,nen necesidad de los pontífices para su salud eterna, y los pontifices la tienen de obedecer fielmente las leyes impeviales para el curso de las cosas temporales. Asi lo ha dis-"puesto Jesucristo á fin de que las funciones espirituales fue-.. sen enteramente distintas de las humanas, y que el que , se alistase en la milicia de Dios, no se ingiriese en los , negocios del siglo (1)." And the control of the second of the second

XXXV.

Autoridades de los padres del siglo VI.

Aunque la apología de Simaco contra el emperador Anastasio esté escrita con estilo amargo, este papa conviene en que el emperador no debe dar cuenta de sus acciones á ningun mortal, y añade: Tú tienes la administracion de las cosas temporales, y yo soy el dispensador de las espirituales (2). He aqui bien demarcada la línea que divide ambos poderes.

S. Fulgencio asegura que nada hay en el siglo que sea superior al emperador (3).

Casiodoro esplicó las palabras pequé contra tí solo lo mismo que Arnobio y S. Ambrosio (4).

Agapito, diácono de Constantinopla, dice al emperador Justiniano en las advertencias que le hace, que es semejante á Dios

- (1) Galus de Vinc. Anath. Christus memor fragilitatis humanae, quod suorun salute congrueret dispensatione magnifica temperans. Sic actionibus propriis dignitatibusque discrevit, suos volens medicinali utilitate salvari, non humana superbia rursus intercipi: ut et christiani imperatores pro aeterna vita pontificibus indigerent, et pontifices pro temporalium cursu rerum imperialibus dispositionibus uterentur, quatenus spiritalis actio á carnalibus distaret incursibus, et ideo militans Deo minime se negotiis saecularibus implicaret.
 - (2) Symac. Apolog. adversus Anast. epist. 6.
- (3) Quantum autem pertinet ad hujus temporis vitam, constat quia in ecclesia nemo pontifice potior, et in saeculo nemo christiano imperatore celsior invenitur. pag. 691 cap. 25.
 - (4) Tom. 2 pág. 170.

por su poder, pues nadie hay en la tierra superior á él (1).

El papa Pelagio I, escribiendo á Childeberto, que le habia pedido su profesion de fe, reconoce que está obligado á dárselo, porque el precepto de sumision á los príncipes, comprende tanto al papa como al resto de los demas hombres (2).

He aqui la doctrina de S. Gregorio, obispo de Tours, hablando á Childerico sobre el negocio de Pretextato. "Si "alguno de nosotros ha ofendido la justicia podeis castigar-"lo; pero si vos la violais ¿quién os corregirá? Nosotros os

"exortamos, mas vos escuchareis ó no, nuestras exortaciones: si las desechais quién ha de condenaros sino aquel que "es la misma justicia [3]?

XXXVI.

Autoridades de los padres del siglo VII.

S. Gregorio magno reconoce que estaba bajo la dependencia del emperador y que este no reconoce superior alguno (4): lo llama su señor y el se nombra su siervo. Gre-

(1) Bibl. part. tom. 12 pág. 610.

(2) Quibus nos etiam subditos esse sanctae scripturae prae-

cipiunt. Concil. tom. 5 pág. 803.

(3) Si quis de nobis, ó rex, justitiae tramitem transcendere voluerit, á te corrigi potest. Si vero tu excesseris, ¿quis te corripiet? Loquimur enim tibi, sed si volueris, audis. Si autem nolueris, ¿quis te condemnabit nisi is qui se pronuntiabit esse justitiam? Gregor. turon. lib. 5 cap. 19.

(4) Ego autem indignus pietatis vestrae famulus in hac sugestione, neque ut servus jure reipublicae, sed jure privato loquor, quia, serenissimi domini, ex illo jam tempore Dominus, fuisses meus, cuando adhuc dominus omnium no eras. Ad hoc enim potestas, super omnes homines dominorum meo rum pietatis coelitus data est, ut qui bona appetunt adjuventur. Ego quidem jussioni subjectus, utrobique ergo quae debui exolvi, qui et imperatori obedientiam praebui, et pro Deo quod sensi minime tacui. De qua re unum est quod bre-

gorio es el primero de los papas que tomó el título de siervo de los siervos de Dios, y este título hecho glorioso en su humildad, fue adoptado por todos sus sucesores. Este santo pontifice tomaba á la letra esta denominacion; mas algunos de sus sucesores han querido indicar por ella una dignidad soberana, tomando en un sentido ridículo las siguientes palabras que se hallan en tres evangelistas: El que es mayor entre vosotros, sea como el que sirve (1). Entonces los obis. pos se llamaban papas 6 padres, pontífices apostólicos &c. estos títulos eran comunes á todos los obispos como se advierte por la lectura de las obras de los antiguos autores eclesiásticos. Hácia el fin del siglo XI fue cuando Gregorio VII mandó que el nombre de papa quedase solo al obispo de Roma, lo que despues ha sido autorizado por el uso en el occidente; porque en el oriente todavia se da este nombre á los simples sacerdotes.

S. Isidoro de Sevilla dice, que solo el temor de Dios puede contener á los príncipes, pues no tienen mas superior que Dios (2).

El autor de la vida del papa S. Martin (3) dice, que algunos querian hacer creer que este papa tuvo designio de resistir á Caligio, pero que la iglesia romana le hacia la justicia de creer que mejor habria querido morir diez veces que ver derramar por su causa la sangre de un solo hombre, y que se sometió como un cordero para ser entregado al emperador por no resistirle.

Agaton escribiendo al emperador se espresa en los mismos

viter suggeras serenisimis dominis nostris, quia si ego servus eorum in morte Longobardorum me miseri voluissem, hodie Longobardorum gens nec regem, nec duces, nec comites aberet, atque in suma confusione esset divisa; sed quia Deum timeo, in mortem cujuslibet hominis me miscere formido. Conc. tom. 2. p. 675, 676, 677 y 726.

- (1) S. Mateo, S. Lucas y S. Marcos.
- (2) Concil. tom. 7 pág. 472.
- (3) Surio, noviembre pág. 295. Véase la carta de S. Marin á Teodora. Conc. t. 6 pág. 65.

términos que usaba San Gregorio cuando hablaba del emperador (1).

XXXVII.

Autoridades de los papas del siglo VIII, IX, X.

"Si el rey peca, dice Beda, solo peca contra Dios (2)." Gregorio II, escribiendo al emperador Leon Isáurico, se esplica en estos términos: "Como el pontífice no tiene derecho de mezclarse en los negocios de la córte, ni dar los empleos del estado, tampoco el emperador tiene el poder de arreglar los negocios de la iglesia (3).

San Juan Damasceno adopta esta máxima de un antiguo padre: "que debemos respetar á nuestros magistrados por malos que seau, á causa del que los ha investido con su autoridad (4)."

El dia de la festividad de S. Pedro y S. Pablo se hacia en el prefacio de la misa enumeracion de todas las prerogativas de estos dos apóstoles. "San Pedro (se decia) recibió las llaves del imperio celestial, y el poder de atar y desatar las almas (5)." Estos términos eran esclusivos de todo poder sobre lo temporal, mas se ha alterado el misal para hacer que se perdiesen las huellas de la tradicion.

En el siglo IX, Jomas obispo de Orleans, dice, como S. Fulgencio, que no hay alguno colocado en mayor altura que el emperador cristiano; y que cuando los príncipes se apar-

- (1) Concil. t. 6. pág. 623, 632, 633, 678, 679.
- (2) Rex si peccat, soli Deo peccat. Conc. t. 8 pág. 552.

A SE OF THE WATER OF A DESIGNATION OF THE SECOND

- (3) In cap. ep. ad.
- (4) Conc. t. 2. pág. 338 y 359.
- (5) En los antiguos misales y en el diurnal impreso en Anvers en 1553 la colecta era "Deus qui beato Petro Apostolo tuo, collatis clavibus regni coelestis, ánimas legandi et solvendi Pontificium tradisti." Se ha suprimido la palabra ánimas en las ediciones modernas de misales y breviarios. Véaso á Mabillon, Lit. 9 pág. 273.